

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1189

9 de abril de 2026

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar los Artículo 3 y 4 de la Ley 88-1986, según enmendada, denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”; enmendar las Reglas 4.1 y 6.2 de las “Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores”, según enmendadas; con el propósito de establecer el foro con jurisdicción para entender en casos en los que se impute conducta constitutiva de delito o falta cuando no exista correspondencia entre la facultad mental o edad cognitiva de la persona y su edad cronológica; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inviolabilidad de la dignidad humana es un derecho fundamental en nuestro ordenamiento constitucional. A la luz de ese principio, se ha reconocido que los menores de edad tienen pleno derecho a recibir la protección, el cuidado y la atención necesarios para garantizar su bienestar y desarrollo integral.

La Ley 88-1986, según enmendada, denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”, tiene como propósito atender la conducta de menores que no han cumplido los dieciocho (18) años mediante un sistema que prioriza la rehabilitación y la intervención temprana antes que el castigo. De conformidad con este objetivo la ley establece el Tribunal de Menores, el cual tiene jurisdicción para entender en aquellos casos en los que se les impute a menores de trece (13) años o más que no han cumplido los dieciocho (18) años

la comisión de una conducta que constituya una falta. No obstante, el Tribunal de Menores no tiene jurisdicción para entender en aquellos casos en los que se le impute a un menor que ha cumplido los quince (15) años la comisión del delito de asesinato en primer grado, o cuando ya se le ha adjudicado previamente un delito como adulto.¹

Recientemente, la Ley 47-2022 enmendó la Ley de Menores de Puerto Rico para, entre otros asuntos, establecer que el Tribunal de Menores no tendrá autoridad para entender en aquellos casos en los que la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años. En el ámbito de las ciencias de la conducta humana, se conoce como facultad mental a la capacidad cognitiva de una persona, la cual comprende funciones como la memoria, el lenguaje, la atención, la concentración, el razonamiento verbal y el razonamiento abstracto, entre otras habilidades evaluadas a través del coeficiente intelectual y otras medidas estandarizadas del rendimiento cognitivo y las habilidades intelectuales.

La enmienda referida -introducida al Artículo 4 (1)(a) de la Ley de Menores- establece la facultad mental como un factor indispensable para determinar la autoridad del tribunal: “El Tribunal no tendrá autoridad en todo caso donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años”. Esa disposición debe vislumbrarse como un escudo que resguarda a menores con limitaciones cognitivas o conductas vinculadas a diagnósticos de salud o del desarrollo de enfrentar procedimientos judiciales para los cuales no poseen la capacidad necesaria. De esta manera, se procura garantizar la protección de los menores contra los efectos adversos que el procesamiento legal puede causar a jóvenes, particularmente cuando su capacidad cognitiva limita su comprensión de la naturaleza o gravedad de la conducta imputada.

Sin embargo, a pesar de las enmiendas realizadas a la Ley 88-1986, aún persisten asuntos no contemplados y que podrían concebirse como una laguna en la legislación vigente. En particular, la Ley de Menores no dispone el procedimiento a seguir en los casos en los que se pretenda procesar como adulto a un menor que ha cumplido los

¹ Ley Núm. 88-1986, según enmendada, Art. 4, inciso (2).

quince (15) años, pero tenga una facultad mental o capacidad cognitiva inferior a su edad cronológica. De igual manera, las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores tampoco contemplan el procedimiento a seguir para determinar si un menor que ha cumplido los quince (15) años de edad posee la facultad mental suficiente para ser procesado judicialmente como adulto en los casos que establece la ley. Esta ausencia normativa genera incertidumbre respecto al tratamiento procesal adecuado para menores que no cuentan con la capacidad necesaria para comprender plenamente la naturaleza y gravedad de los actos que se le imputan.

Es medular, además, corregir el lenguaje de la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores en lo relacionado con la edad de la persona menor que podría ser juzgada como adulta, de manera que su identificación sea congruente con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Menores de Puerto Rico. La Regla 4.1 habla sobre la exposición de un menor “mayor de catorce (14) años”, mientras que la Ley 88-1986, según enmendada, hace referencia a menores que hubieren “cumplido quince (15) años de edad”.

Desde su origen la Ley de Menores ha respondido a una visión restaurativa, en la que el proceso judicial aplicable a los menores no debe ser uno primordialmente punitivo, sino uno orientado a la rehabilitación, protección y desarrollo del menor. Es por esto que el procedimiento ordenado por la legislación es uno distinto al que se establece para las personas adultas. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la necesidad de atender los vacíos identificados en nuestro ordenamiento jurídico, a fin de salvaguardar la dignidad y los derechos de los menores de edad y asegurar que cualquier intervención judicial tome en consideración su facultad mental, capacidad cognitiva y su mejor bienestar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (o) del Artículo 3 de la Ley 88-1986, según
- 2 enmendada, denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo 3. – Definiciones.

2 Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 (g) ...

10 (h) ...

11 (i) ...

12 (j) ...

13 (k) ...

14 (l) ...

15 (m) ...

16 (n) ...

17 (o) Menor. – Persona que *ha cumplido trece (13) años, pero no ha*

18 *cumplido la edad de dieciocho (18) años [de edad], o que*

19 *habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta*

20 *cometida antes de cumplir esa fecha[.]; excluyendo a aquella*

21 *persona cuya facultad mental o edad cognitiva sea inferior a los trece*

22 *(13) años.*

1 (p) ...

2 (q) ...

3 (r) ...

4 (s) ...

5 (t) ...

6 (u) ...

7 (v) ...”

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 88-1986, según enmendada,
9 denominada “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 4. — Jurisdicción del Tribunal.

11 (1) El tribunal tendrá autoridad para conocer de:

12 (a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a
13 un(a) menor de trece (13) años o más, incurrida antes de éste
14 haber cumplido dieciocho (18) años de edad. El Tribunal no
15 tendrá autoridad en todo caso donde la facultad mental del
16 menor sea inferior a los trece (13) años. Dicha autoridad estará
17 sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales
18 para la conducta imputada.

19 (b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto
20 mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender
21 en dicho asunto.

1 (c) En el caso de un(a) menor que no haya cumplido los trece (13)
2 años de edad regirá lo siguiente:

3 (i) Todo(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de
4 edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se
5 considerará inimputable, por tanto, no será responsable ni
6 quedará sujeto al procesamiento penal al amparo de esta
7 Ley. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá
8 al(la) menor y a su madre, padre, o tutor(a), al
9 Departamento de la Familia para la correspondiente
10 evaluación, y de ser necesario le ofrezca servicios y/o
11 capacitación que redunde en el mejor bienestar del(de la)
12 menor.

13 (2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

14 (a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido
15 quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos
16 de asesinato en primer grado según definido en el inciso (a)
17 del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

18 (b) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido
19 quince (15) años de edad hechos constitutivos de delito que
20 surjan de la misma transacción o evento constitutivo de
21 asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del

1 Artículo **[106]** 93 del Código Penal **[del Estado Libre**
2 **Asociado]** de Puerto Rico.

3 (c) Todo caso en que se impute a un menor hechos constitutivos
4 de delito cuando se le hubiese adjudicado previamente un
5 delito grave como adulto.

6 (3) En todos los casos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del
7 inciso (2) de este Artículo, el menor será procesado como un
8 adulto. *No obstante lo anterior, si al momento de la comisión de los*
9 *hechos contemplados en las cláusulas (a), (b) y (c) del inciso (2) de este*
10 *Artículo la facultad mental o edad cognitiva del menor fuera inferior a*
11 *los quince (15) años, el Tribunal de Menores conservará autoridad para*
12 *conocer del caso; sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso (a) del*
13 *inciso (1) de este Artículo.*

14 (4) La Sala de lo Criminal del Tribunal General de Justicia conservará
15 jurisdicción sobre el menor aun cuando haga alegación de
16 culpabilidad o medie convicción por un delito distinto al
17 asesinato según definido en el inciso (a) del Artículo **[106]** 93 del
18 Código Penal **[del Estado Libre Asociado]** de Puerto Rico.
19 Igualmente, conservará jurisdicción cuando el Tribunal de
20 Primera Instancia, Sala de Menores, hubiere renunciado a la
21 jurisdicción del menor y en el procedimiento ordinario como

1 adulto al menor se le archivaran los cargos o se le encontrara no
2 culpable.

3 (5) Cuando un magistrado determine la existencia de causa probable
4 por un delito distinto al asesinato, según definido en el inciso (a)
5 del Artículo **[106]** 93 del Código Penal **[del Estado Libre**
6 **Asociado]** de Puerto Rico, éste y cualquier otro delito que
7 surgiere de la misma transacción se trasladará al tribunal que
8 ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta ley y éste
9 retendrá y conservará jurisdicción, según se dispone en el
10 Artículo 5 de esta Ley.”

11 Sección 3.- Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimiento para
12 Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como sigue:

13 “Regla 4.1. Solicitud; discrecional, mandatoria

14 (a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor
15 **[mayor de catorce (14) años]** *que hubiere cumplido quince (15) años*
16 *y fuere* menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de
17 cualquier falta Clase II o III, el procurador podrá presentar una
18 moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del
19 tribunal sobre el menor querellado y que ordene el traslado del
20 caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como
21 si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso

1 bajo las disposiciones de la Ley de Menores perjudicaría a los
2 mejores intereses del menor y de la comunidad.

3 (b) El procurador tendrá la obligación de presentar la solicitud de
4 renuncia de jurisdicción cuando:

5 (1) Se determine causa probable en interés de un menor *que*
6 *hubiere cumplido quince (15) años [entre la edad de catorce (14)]*
7 *y fuere menor de dieciocho (18) años al cual se le impute una*
8 *falta Clase II o III y anteriormente se le hubiese adjudicado en*
9 *su interés una falta Clase II o III;*

10 (2) Previa determinación de causa probable, se le impute al
11 menor una de las siguientes faltas: asesinato en primer grado,
12 asesinato en segundo grado, agresión sexual, robo, secuestro,
13 escalamiento agravado y agresión grave.

14 (c) *Si el procurador presentare una moción al amparo de los incisos (a) o (b)*
15 *de esta Regla, el Tribunal señalará una vista para determinar la facultad*
16 *mental y edad cognitiva del menor imputado.*

17 *Una vez se señale esta vista, el Tribunal designará uno o varios*
18 *peritos para que examinen la facultad mental y edad cognitiva del menor*
19 *imputado, quienes rendirán un informe al Tribunal dentro de un*
20 *término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista.*

21 *Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezca*
22 *la representación legal del menor.*

1 *Si el Tribunal concluyere mediante preponderancia de la prueba que*
2 *la facultad mental o edad cognitiva del menor es inferior a los quince*
3 *(15) años, la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor*
4 *querellado y el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria no*
5 *procederán.*

6 Sección 4.- Sección 3.- Se enmienda el inciso (1) la Regla 6.2 de las Reglas de
7 Procedimiento para Asuntos de Menores, según enmendadas, para que lea como
8 sigue:

9 “Regla 6.2. — Mociones antes de la vista adjudicativa.

10 Las siguientes mociones deberán presentarse y resolverse antes de la
11 vista adjudicativa:

12 (1) Moción de desestimación por defectos en la querella, excepto por
13 los defectos de ésta no imputar falta o de que el tribunal carece
14 de jurisdicción, los cuales podrán presentarse en cualquier
15 momento.

16 *(a) Cuando la moción de desestimación por carencia de jurisdicción se*
17 *fundamente en la facultad mental o edad cognitiva de la persona,*
18 *según establecido en el subinciso (a) del inciso (1) del Artículo 4 de*
19 *esta Ley, el Tribunal señalará una vista para determinar la facultad*
20 *mental y edad cognitiva del menor.*

21 *Una vez se señale esta vista, el Tribunal designará uno o varios*
22 *peritos para que examinen la facultad mental y edad cognitiva del*

1 *menor imputado, quienes rendirán un informe al Tribunal dentro*
2 *de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada*
3 *para la vista.*

4 *Se practicará en la vista cualquier otra prueba pertinente que*
5 *ofrezca la representación legal del menor.*

6 *Si el Tribunal concluyere mediante preponderancia de la prueba*
7 *que la facultad mental o edad cognitiva del menor es inferior a los*
8 *trece (13) años, el tribunal no tendrá autoridad para entender en el*
9 *caso.*

10 (2) ...

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 (g) ...

18 (h) ...

19 (3) ...

20 (4) ...

21 (5) ...

22 (6) ...”

1 Sección 5.- Cláusula de supremacía.

2 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
3 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

4 Sección 6.- Cláusula de separabilidad.

5 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
6 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
7 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
8 dictamen adverso.

9 Sección 7.- Cláusula de vigencia.

10 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.